

CONFRONTACIÓN DE HOMONIMIAS EN LA INSCRIPCIÓN DE UNA SOCIEDAD “NACIONAL” CONTRA EL “PADRÓN DE SOCIEDADES EXTRANJERAS”

MARÍA CRISTINA GIUNTOLI

PROPUESTA

Que los Registros Públicos de Comercio de todas las jurisdicciones, al analizar si corresponde la inscripción de una sociedad “Nacional”, practiquen confrontación de homonimias no sólo respecto de las nacionales ya inscriptas o en trámite de inscripción sino también respecto del “Padrón de Sociedades Extranjeras”, y con las “Extranjeras” de prestigio internacional, aún cuando ellas no se encuentren inscriptas en el país. ***

Esta ponencia se elabora sobre la base de una más amplia sobre “Recaudos Para la Registración de Sociedades Domiciliadas en el Extranjero y Nacionales en las que exista homonimia con Extranjeras” presentada por mí a la “Reunión de Institutos de Derecho Comercial” celebrada en Corrientes Capital entre los días 5 y 6 de Septiembre de 1996.

FUNDAMENTO

No es admisible denegar la inscripción de una representación de sociedad domiciliada en el extranjero, si existe ya registrada en el país otra sociedad “nacional” o “extranjera” con idéntica denominación, pues las sociedades del exterior se rigen en cuanto a su estructura por las leyes del país de su constitución, habiendo adherido la República Argentina a la Convención de La Haya de 1956, sobre reconocimiento pleno de sociedades constituidas dentro de los países signatarios del tratado, por ley N° 24.409.

Es derecho y deber de los funcionarios a cargo de los Registros Públicos de Comercio de todo el país, verificar que las sociedades que se constituyen o modifiquen su denominación, (estando constituidas en la República), al solicitar la inscripción de tales actos respeten los principios de:

- a) **incofundibilidad:** prohibiéndose la inscripción de sociedades con denominaciones idénticas a otras ya existentes o en trámite de inscripción, cualquiera sea el tipo social que adopten;
- b) **identificación:** que la denominación propuesta no impida confundirla con cualquier otra sociedad;
- c) **veracidad:** que de dicho nombre no surja confusión respecto del objeto social a desarrollar⁽¹⁾.

Para la realización de tal actividad, deben confrontar no sólo con las sociedades que se constituyan o modifiquen su denominación (“nacionales”), con los padrones de todos los tipos societarios de las “argentinas” registradas⁽²⁾, sino también con el “Padrón de Sociedades Extranjeras” (las que han registrado aquí sucursales o representaciones), y también con relación a las “extranjeras” de prestigio interna-

¹ Conf. Resolución IGJ (Cap. Fed.) N° 1329 del 21/10/03, in re “Fundación Bicentenario. Favier Dubois, E. “Derecho Societario Registral” pags. 87 a 96. ED. “AD HOC”.

² Conf. CNCom. Sala “D”, del 16/08/85 “Kimsa SRL s/ constitución s/ oposición Kimsa SA”.

cional, aún cuando ellas no tuvieran sucursal o representación inscripta en nuestro país, pues si se admitiera que una sociedad “nacional” utilizara idéntica denominación que una “extranjera de prestigio internacional, ello induciría a terceros, dado lo notorio de la denominación a suponer -en su trato con la sociedad domiciliada en Argentina- que están en presencia de una sucursal subsidiaria, o representante de la matriz (³).

Las atribuciones que poseen los Registros Públicos de Comercio para confrontar homonimias a los fines de no inscribir actos constitutivos o modificatorios con relación a la denominación de entidades, que guarden identidad o similitud con las de otras ya existentes, se encuentran en consonancia con los principios que exigen dar adecuada protección al tráfico mercantil, a la seguridad de las personas jurídicas y a la protección de los terceros en general, pues el control de legalidad del Art. 5 de la ley de sociedades no se agota en los recaudos formales, sino que importa una potestad del Estado en la verificación de los requisitos de fondo en las inscripciones (⁴).

Es más respecto de la protección del nombre de sociedades domiciliadas en el extranjero, la doctrina entiende que ésta entidad tiene derecho a la protección de su denominación en la República Argentina, aunque carezca de sucursal o agencia establecida, siempre que sea públicamente conocida en el país, pues la ley no hace distinción entre el nombre de una persona natural y jurídica, ni entre una nacional y extranjera (⁵).

³ Conf. CNCom. Sala “A” del 24/08/90, in re “Inspección General de Justicia- Chanel de París S.A”

⁴ Conf. Resolución IGJ cit. en I y Res. IGJ (Cap. Fed.) 1327 del 21/10/03, in re “Asociación de Profesionales de la Dirección General de Rentas”.

⁵ Conf. Rivera, Julio Cesar “ El Nombre en los Derechos Civil y Comercial” ED. Astrea, Wasserman, Martín “La Protección del Nombre de Personas y Sociedades Extranjeras” J.A. T. 74-Doctrina- ; Cornejo Costas, Emilio “Tratado del Nombre Comercial”, ED Ábaco 1989.